



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

---

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°072-CEU-UNICA-2024.**

Ica, 27 de agosto del 2024.

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico **VISIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 049-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara **INFUNDADA** la tacha contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia Docente Principal Luis Alberto Peña Quijandría, del Movimiento Renovación Universitaria;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, con Resolución Rectoral N° 699-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, se establece fecha única para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga el 25 de septiembre de 2024 sobre Elecciones de Rector, Vicerrector, Decanos y representantes docentes y estudiantes ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad;

Que, al amparo del Art. 19° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°698-R-UNICA-2024, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación, el mismo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral N° 932-R-UNICA-2024, de fecha 20 de junio de 2024;

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que, analizado los actuados, tenemos que las Elecciones Universitarias se encuentran a cargo del Comité Electoral de la UNICA, elegido mediante a la Resolución Rectoral N° 236-R-UNICA-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023; por lo que en mérito a las facultades establecidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, aprobaron oportunamente el Reglamento de las Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga mediante la Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024 de fecha 29 de abril de 2024.

**SEGUNDO.** - Que, es de verse del tenor del Recurso de Reconsideración presentado por el personero general del Movimiento Académico **VISIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 049-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara **INFUNDADA** la tacha interpuesta contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia Docente Principal, Luis Alberto Peña Quijandría del Movimiento Renovación Universitaria;

**TERCERO.** - Que, analizando los fundamentos del **Recurso de Reconsideración contra la Resolución que declara INFUNDADA la tacha** tenemos lo siguiente:

**3.1. Del escrito de Reconsideración,** se sustenta en que la Superintendencia Nacional de Educación de Superior Universitaria ha emitido opinión sobre la interpretación del numeral 3 del artículo 69 de la N° 30220: (i) De acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Constitucional', la interpretación más razonable del numeral 3) del artículo 69 de la Ley Universitaria, es aquella que la interprete en sentido amplio, es decir, aquél sentido que permita la postulación a decanato a quien posea un grado académico, ya sea de maestro o doctor, que tenga relación directa con el contenido de los cursos que se hayan impartido en la facultad a la cual se está postulando. (ii) La aplicación del literal c) del artículo 71 del Estatuto no transgrede o viola lo regulado en el numeral 3) del artículo 69 de la Ley Universitaria, siempre y cuando los conceptos «grado de doctor o maestro en la especialidad» y «grado de doctor o maestro a fin a la facultad que postula» presentes en su texto sean interpretados como grados académicos que acreditan la solvencia en un área de conocimiento relacionada de forma directa

con el contenido de los cursos que se hayan impartido en la facultad a la que se postula como candidato a decano.

Que, de acuerdo con las asignaturas establecidas en la malla curricular del programa académico de Ingeniería Minas vigente, en concordancia con el resumen de cursos por grupo del periodo 2023-2 del programa de estudio de Ingeniería Minas emitido por la Dirección de Registro Estadística y Matrícula, puedo indicar que no se registran asignaturas denominadas Energía, ni Ambiente conforme al posgrado cursado por el candidato a Decano de Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia por la lista Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA.

Que, el señor LUIS ALBERTO PEÑA QUIJANDRIA, es docente ordinario en la categoría Principal y régimen de dedicación a Exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, registra el título profesional de Ingeniero Metalúrgico, el grado académico de Maestro en Ingeniería Mecánica y Eléctrica mención Energía y Ambiente expedido por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga el 26 de agosto de 2013, lo que acredito con las constancias de inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos. Para lo que el recurrente ANEXA como medios probatorios:

- Malla curricular del programa académico de Ingeniería Metalúrgica.
- Resumen de cursos por grupo del periodo 2023-2 del programa de estudio de Ingeniería de Minas emitido por la Dirección de Registro Estadística y Matrícula.
- Resumen de cursos por grupo del periodo 2023-2 del programa de estudio de Ingeniería Metalúrgica emitido por la Dirección de Registro Estadística y Matrícula.
- Constancia inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, del grado de Maestro.
- Informe N° 051-2019-SUNEDU-03-06.
- Informe N° 53-2015-DIGRAT.
- Informe N° 54-2015-DIGRAT.
- Informe N° 0036-2016-SUNEDU/02-13-13.02.

#### **CUARTO. – Análisis del Recurso de Reconsideración y de los medios probatorios anexados**

Que, de acuerdo con las asignaturas establecidas en la malla curricular del programa académico de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia, que a su

vez se sub-divide en: a) Malla curricular del Programa Académico de Ingeniería de Minas, b) Malla curricular del Programa Académico de Ingeniería Metalúrgica, c) Resumen de Cursos por Grupo de la Escuela Profesional de Ingeniería Metalúrgica, y d) Resumen de Cursos por Grupo de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas; se aprecia que efectivamente como se indicó en la Tacha presentada por el personero general del Movimiento Académico Visión Universitaria, tenemos que no se aprecia la concordancia entre los Programas Académicos de Ingeniería Metalúrgica, de la cual ostenta el Título Profesional, el candidato a Decano y la Maestría en Ingeniería Mecánica y Eléctrica, con la mención de Energía y Ambiente, hecho que contraviene de manera directa lo previsto en el Artículo 69 numeral 3) de la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

**QUINTO.-** Que, el Comité Electoral deja constancia que, la Superintendencia Nacional de Educación de Superior Universitaria ha emitido opinión sobre la interpretación del numeral 3 del artículo 69 de la N° 30220: la interpretación más razonable del numeral 3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, es aquella que la interprete en sentido amplio, es decir, aquél sentido que permita la postulación a decanato a quien posea un grado académico, ya sea de maestro o doctor, que tenga relación directa con el contenido de los cursos que se hayan impartido en la facultad a la cual se está postulando.

La aplicación del literal c) del artículo 72 del Estatuto no transgrede o viola lo regulado en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, siempre y cuando los conceptos «grado de doctor o maestro en la especialidad» y «grado de doctor o maestro a fin a la facultad que postula» *-presentes en su texto sean interpretados como grados académicos que acreditan la solvencia en un área de conocimiento relacionada de forma directa con el contenido de los cursos que se hayan impartido en la facultad a la que se postula como candidato a decano.*

Por lo que revisado el Recurso de Reconsideración y específicamente los documentos anexados, en la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia, que a su vez se sub-divide en: a) Malla curricular del Programa Académico de Ingeniería de Minas, b) Malla curricular del Programa Académico de Ingeniería Metalúrgica, c) Resumen de Cursos por Grupo de la Escuela Profesional de Ingeniería Metalúrgica, y d) Resumen de Cursos por Grupo de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas; **tenemos que no guardan relación con el Grado de Maestro que ostenta el docente tachado, quien tiene un grado de Magister en otra especialidad que es Ingeniería Mecánica y Electrónica, con la mención de Energía y Ambiente, hecho que no ha**

sido considerado de manera oportuna y razones por las cuales debe de ampararse el Recurso de Reconsideración por las nuevas pruebas aportadas.

**SEXTO.** – Se debe de precisar que la SUNEDU en sendos informes, como en el N° 850-2023-SUNEDU-03-06 del 15 de noviembre del 2023, ha señala en su punto 4.11 “...que la Sunedu no cuenta con las atribuciones para evaluar los requisitos de los postulantes al cargo de Decano, siendo esta función de competencia del Comité Electoral Universitario, ello atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Universitaria prescribe que dicho órgano se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten”, siendo que el Comité Electoral es autónomo y que sus fallos son inapelables. De allí que el presente órgano consultivo es independiente en sus decisiones.

**SEPTIMO.** – Que el Artículo 208 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, sobre este aspecto el reconocido jurista en materia administrativa MORÓN URBINA<sup>(1)</sup>, señala sobre el Recurso de Reconsideración cuando se trata de una instancia única o sin subordinación:

La LPAG incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (por ejemplo, máximas autoridades de organismos autónomos).

Que el Reglamento General Elecciones, en su artículo 12 faculta al administrado, con carácter potestativo, a interponer el recurso de reconsideración ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede

---

<sup>(1)</sup> JUAN CARLOS MORON URBINA. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – TOMO II. Editorial Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Abril 2019. Págs. 218-219.

administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso, de así decidirlo.

**OCTAVO.** - Que, siendo así este Comité Electoral Universitario, para evitar resoluciones contradictorias y que puedan generar duplicidad de criterios, en mérito del Principio de Uniformidad<sup>(2)</sup>, y a las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar la Nulidad de Oficio<sup>(3)</sup> del Artículo PRIMERO de la Resolución Presidencial N° 006-CEU-UNICA-2024 de fecha 22-08-2024, en el extremo que declara INFUNDADA la Tacha formulada por el personero general del Movimiento Diálogo Universitario contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia, Docente Principal Luis Alberto Peña Quijandría; debiendo DEJARSE SIN EFECTO, en mérito a lo previsto en el Artículo 10 numeral 2) del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que resulta imposible convalidarse o subsanarse, por los fundamentos así expuestos<sup>(4)</sup> y declararse Fundada la Tacha interpuesta por el Personero General del Movimiento Diálogo Universitario. Dejándose vigente en lo demás que contiene.

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución

---

**(2) T.U.O. DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

**(3) T.U.O. DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 202. Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

**(4) T.U.O. DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, docentes y estudiantes representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico VISIÓN UNIVERSITARIA, en consecuencia DEJANDOSE SIN EFECTO la Resolución Presidencial N° 049-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara INFUNDADA la tacha contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia Docente Principal Luis Alberto Peña Quijandría, del Movimiento Renovación Universitaria; en consecuencia, proveyendo conforme a ley, **Declárese FUNDADA la Tacha interpuesta por el personero del Movimiento Visión Universitaria contra el Decano de la Facultad de Minas y Metalurgia Docente Principal Luis Alberto Peña Quijandría del Movimiento Renovación Universitaria.**

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Presidencial N° 006-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, DEJANDOSE SIN EFECTO solo en el extremo de la Parte RESOLUTIVA, ítem Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADA la tacha formulada por el personero general del Movimiento DIÁLOGO UNIVERSITARIO, contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia Docente Principal Luis Alberto Peña Quijandría del Movimiento Renovación Universitaria; y proveyendo conforme a ley, **Declárese FUNDADA la Tacha interpuesta por el personero de Diálogo Universitario contra el citado Decano de la Facultad de Minas y Metalurgia.** Quedando vigente lo demás que contiene la citada resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



Mag. Percy Abel Gonzales Allauja  
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



Mag. JUAN CIPRIANO HUAMAN ESPINO  
PRESIDENTE - CEU